

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-024/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JORGE TORRES MERCADO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA: MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido atribuida a Jorge Torres Mercado, candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, así como al citado partido, por incurrir en *culpa in vigilando*.

Glosario

Coordinación: Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Denunciante: Partido Verde Ecologista de México.

Denunciado: Jorge Torres Mercado.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Reglamento: Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Denuncia. El cuatro de junio de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Rigoberto García Muro, representante del *PVEM* ante el Consejo Electoral Municipal de Valparaíso, Zacatecas, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, cuyo candidato a la presidencia de ese municipio es el ciudadano Jorge Torres Mercado, por hechos que desde su perspectiva, constituyen infracción a la normativa electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

1.3 Radicación, admisión y emplazamiento. El cuatro de junio, la *Coordinación* radicó la denuncia y ordenó se realizaran diligencias de investigación y el once siguiente admitió la denuncia y se registró la queja bajo la clave alfanumérica PES/IEEZ/CM/044/2018 y en la misma pieza procesal ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no comparecieron las partes involucradas, pero presentaron sendos escritos que se tuvieron por recibidos en el acta respectiva para que su contenido fuera tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.5 Remisión del expediente y turno a ponencia. Se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el veintitrés de junio se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto correspondiente.

1.6 Debida integración. Al encontrarse integrado el expediente en forma debida el veintitrés del mes en curso, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*, en que se alega la infracción consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, específicamente accidentes geográficos (árbol).

3. PROCEDENCIA. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; esta autoridad electoral no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia que amerite ser abordada oficiosamente.

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el denunciado al contestar los hechos, en su ocurso fechado el quince de junio, en el punto petitorio tercero solicita se archive el asunto por no existir materia para darle seguimiento, toda vez que manifiesta que voluntariamente y sin apercibimiento se retiró la propaganda motivo de la queja.

Es inatendible lo pedido por el *denunciado*, porque el retiro de la lona que contiene propaganda alusiva a su campaña electoral no provoca que quede sin materia el procedimiento especial sancionador, virtud a que la denuncia alude a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, y con ello se infringe la normativa electoral.

En razón de lo anterior, la potestad sancionadora de este Órgano Jurisdiccional no desaparece o merma por el hecho de que cese la conducta denunciada, sino que prevalece en cuanto a que la inobservancia de la norma es el objeto fundamental de estudio en el asunto, y debe continuar el procedimiento hasta acreditarse si se actualiza la infracción ocurrida al momento de desplegarse la conducta, pues ello indudablemente materializa una posible contravención a la normativa electoral y activa el poder punitivo del Estado para imponer una sanción administrativa al infractor.

Así lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2009, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.²

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

El *Denunciante* señala que en la comunidad de El Resbalón, Valparaíso, Zacatecas, se colocó propaganda electoral amarrada en un árbol y que el anuncio pertenece al *PRI*; que dicho acto viola lo estipulado por el *Reglamento*, dado que en los árboles no debe colocarse ningún tipo de difusión relativo a campañas de elección.

Por su parte el *denunciado* contestó a los hechos mediante escrito presentado ante la *Coordinación* el quince de junio, y en él reconoció que en un árbol de la comunidad “El Resbalón” del Municipio de Valparaíso, frente a la entrada a la propiedad de un particular se encontraba una lona con propaganda electoral de él y del partido, pero que en ningún momento el particular les pidió permiso para fijarla y no tenían

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

conocimiento de dicho suceso; alude que es claro que fue tercera persona quien colocó la lona.

Destaca que es un caso único de colocación de propaganda en un accidente geográfico y no es una conducta repetitiva ni de mala fe por parte de él como candidato, militantes o simpatizantes, por lo que se deslinda de dicha situación porque es difícil cuidar a cada uno de los ciudadanos para que no hagan lo que la ley mandata.

Finalmente menciona que aun y cuando él no ordenó la colocación de la propaganda, sí le atañe por ser propaganda de su candidatura, por lo que una vez que tuvo conocimiento ordenó que se retirara y posterior a ellos se percató que ya no se encontraba en el lugar donde fue puesta.

El *PRI* no realizó manifestación alguna respecto a los hechos denunciados.

5.2. Problema Jurídico a Resolver. Este Tribunal deberá determinar lo siguiente:

I) Si la colocación de una lona con propaganda electoral del *denunciado*, candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas por el *PRI*, en un árbol de la comunidad “El Resbalón” de dicho municipio infringe las disposiciones contenidas en los artículos 164 de la *Ley Electoral*, 4 fracción IV, inciso a) y 19 fracción IV del Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas.

II) Si el *PRI* ha incurrido en *culpa in vigilando* por la colocación de propaganda de su candidato en lugar no permitido por la ley.

5.3. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del PVEM en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

5.4. Acreditación de los hechos denunciados.

5.4.1. Caudal Probatorio.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *PVEM* y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

- ❖ Pruebas técnicas consistentes en dos fotografías del lugar donde se colocó la propaganda.
- ❖ La presuncional e instrumental de actuaciones.

Las del denunciado son las que a continuación se enuncian;

- ❖ La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ha de tenerse en cuenta que aun cuando ofrece prueba documental pública consistente en la certificación de hechos levantada el cuatro de junio por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral de Valparaíso, Zacatecas, así como la fotografía que obra a foja cinco adjunta al escrito de queja del denunciante, y las mismas fueron admitidas por la *Coordinación*, la primera de las mencionadas fue ordenada en el auto de radicación y la segunda ofertada por el *denunciante*, por lo que esencialmente son parte del caudal probatorio que obra en el sumario y que han de ser tomadas en cuenta en el apartado correspondiente.

5.4.2. Hechos reconocidos por el denunciado.

El denunciado en la contestación que por escrito presentó, reconoce lo siguiente:

- ❖ Que es candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso Zacatecas, por el *PRI*.
- ❖ Que es cierto que en la comunidad “El resbalón” de Valparaíso Zacatecas, se colocó una lona con propaganda del *denunciado* y del *PRI*.

El reconocimiento de los hechos por parte del denunciado, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto quedan exentos de prueba de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

5.5 La propaganda electoral del denunciado se colocó en lugares prohibidos por la normativa electoral.

5.5.1 Marco Normativo.

El artículo 164 de la *Ley Electoral*, específicamente en su numeral 1, fracción IV, establece que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Las definiciones de propaganda electoral y accidente geográfico se encuentran en el artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso m) y fracción IV, inciso a) del *Reglamento*, y son las siguientes:

Propaganda Electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los

candidatos registrados, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Accidente Geográfico. Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

5.5.2 Vulneración a lo dispuesto por los artículos 164 fracción IV de la *Ley Electoral* y 19 numeral 1, fracción IV del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

De conformidad con los artículos que se invocan se desprende que para que se configure la infracción atribuida al denunciado y al *PRI*, es necesaria la coexistencia de los siguientes elementos:

1. Que sea un partido político, coalición, candidato independiente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral; y
2. Que esa propaganda sea colocada, fijada o pintada en accidentes geográficos.

En el caso, se acredita la infracción por las siguientes consideraciones:

En primer lugar constan en autos las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, adjuntas a su escrito de intención recibido por la *coordinación* el cuatro de junio y que consisten en dos fotografías donde se puede apreciar una lona con propaganda del denunciado colocada en un árbol.

Dichas imágenes tienen valor indiciario en términos del artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral* y concatenadas con el resto del material probatorio generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Según el acta de certificación del cuatro de junio levantada por la ciudadana Ma. Guadalupe Herrera Arcinada, en funciones de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, la funcionaria dio fe de que se constituyó en la comunidad de El Resbalón, en el lugar ubicado en el kilómetro tres, carretera a Huejuquilla, segundo tope, al costado derecho de la carretera de la localidad, a un lado de una casa con portón blanco, en donde observó una lona con fondo color blanco y rojo, en la que pudo apreciar la figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco y las letras que forman la leyenda "HABLEMOS DE RESULTADOS" y "JORGE TORRES MERCADO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" así como el logotipo del *PRI*; que dicha lona se encontraba en un árbol en la puerta de una propiedad y el dueño al percatarse de la presencia de la Secretaria

manifestó desconocer que fuese un lugar prohibido para la colocación de propaganda política y procedió a retirarla inmediatamente.

Las imágenes relativas que acompañan el acta son las siguientes;



La prueba documental pública en estudio que se acompaña de fotografías que ilustran la certificación, tiene eficacia probatoria y valor pleno en términos del artículo 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*, y con ella se acredita sin lugar a dudas que la propaganda electoral consistente en una lona con la imagen del *denunciado*, candidato a la presidencia de Valparaíso Zacatecas, así como el emblema oficial del *PRI* fue colocada en un lugar prohibido por la normatividad electoral, esto es, en un árbol que es considerado por la ley como accidente geográfico.

En cuanto a las manifestaciones del *denunciado* contenidas en su escrito presentado ante la *Coordinación* el quince de junio y relativas a que se deslinda de la colocación de la lona en lugar prohibido porque le es difícil cuidar a cada uno de los ciudadanos

para que hagan o no hagan lo que la ley mandata, debe decirse que su argumento no lo exime de responsabilidad, puesto que la propaganda le obsequió beneficio al estar expuesta a la vista de los pobladores de la comunidad de “El Resbalón”.

Además, no prueba de forma alguna que haya realizado acciones o tomado medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para hacer cesar los actos de terceros infractores de la ley, como el caso de la colocación de su propaganda electoral; así lo establece la jurisprudencia 17/2010 de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”³.

En pocas palabras, la prueba supra valorada es útil para acreditar la infracción atribuida al denunciado y al *PRI* por su falta de cuidado ante las acciones de su candidato, traducida en *culpa in vigilando*, esto porque se configuran los dos elementos que se refieren a la calidad de los infractores y a la prohibición legal de la conducta en que incurrieron.

Por lo razonado, motivado y fundamentado, este Tribunal determina la **existencia de la infracción** atribuida al licenciado Jorge Torres Mercado, candidato a la Presidencia Municipal de Valparaíso, Zacatecas, y al *PRI* que lo postuló por incurrir en *culpa in vigilando*.

6. RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad es un concepto abstracto que genera diversas definiciones, sin embargo es de tomarse en cuenta que en todo ámbito jurídico existe una norma que lleva implícita una sanción.

De acuerdo con la teoría Kelseniana de responsabilidad, esta es la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el propio ordenamiento⁴. La responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, refiriéndose la primera a la calidad del sujeto infractor y la segunda a los mecanismos utilizados para cometer la falta.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁴ Fernández Fernández Antonio. El concepto de la responsabilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La responsabilidad en el derecho administrativo sancionador es una especie de ius punendi y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditada la infracción de la normativa electoral por parte del candidato y la culpa in vigilando del *PRI*.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez calificada la falta y resuelto lo relativo a la responsabilidad, procede determinar la clase de sanción que corresponde a los infractores de la norma electoral, tomando en cuenta las siguientes directrices que proporciona la tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”**⁵:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En primer lugar, la propaganda se integra por una lona que estuvo expuesta en la etapa de campaña electoral, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar se pueden comprobar con el contenido del acta de certificación del cuatro de junio realizada por Ma. Guadalupe Herrera Arcineta, que dio fe de tales elementos.

- ❖ Modo. La lona estaba colocada en un árbol.
- ❖ Tiempo. La funcionaria se constituyó en el lugar a las diecinueve horas con siete minutos del cuatro de junio, al menos hasta esa fecha la propaganda estuvo expuesta a la vista de los transeúntes, pues ha de tomarse en cuenta que se retiró al momento de la diligencia.
- ❖ Lugar. La propaganda cuya existencia fue certificada por la funcionaria y que consiste en una lona con la imagen del denunciado y el emblema del *PRI*, se

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las **sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

encontró en la entrada de una propiedad privada, junto a un portón blanco, en el kilómetro 3 de la carretera a Huejuquilla.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Del acta de certificación que fuere realizada por la funcionaria electoral el cuatro de junio se desprende que la lona se encontraba junto a la puerta de acceso a una propiedad privada y que el propio dueño de esa finca procedió a su retiro en el momento de la diligencia al manifestar que no tenía conocimiento que su colocación estuviera prohibida por la ley, ello lleva a la presunción de que – independientemente de la persona que se lo haya solicitado – fue él quien la puso en el lugar en que se encontraba y de ahí la quitó.

La reincidencia. No se comprobó en autos que el denunciado y el *PRI* hayan realizado reiteradamente la misma conducta, pues ésta se aísla al referirse únicamente a los hechos mencionados en la queja que dio origen al procedimiento, esto es, a la colocación de una lona en un árbol de la comunidad de “El Resbalón”, Valparaíso, Zacatecas.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. En el caso que nos ocupa, queda de manifiesto que los denunciados no obtuvieron un lucro al desplegar la conducta que constituye infracción a la normativa electoral, pues por la naturaleza de los hechos estos no revisten carácter económico.

No obstante, tanto el candidato como el *PRI* sí se beneficiaron con la colocación de la propaganda, pues su objetivo primordial consistió en dar a conocer al menos a los habitantes de “El Resbalón” del Municipio de Valparaíso, la candidatura del *denunciado* y que la misma fue postulada por el *PRI*, su objetivo es lograr el voto de la ciudadanía para ser presidente municipal.

En cuanto al perjuicio o daño derivado de la infracción, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente la equidad en la contienda y con la conducta de los *denunciados* ésta se vio afectada, pues los demás actores políticos igual que el denunciado se deben sujetar a la ley y no colocar su propaganda en lugares prohibidos.

8. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN A IMPONER.

Con apoyo en las consideraciones vertidas en apartados que anteceden este Órgano Jurisdiccional se encuentra en posibilidad de determinar si la falta es *levísima*, *leve* o *grave*, de acuerdo a la trascendencia que la misma tiene en la esfera jurídica de los gobernados y que se refiere precisamente a las condiciones del proceso electoral, graduando la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese contexto, de las condiciones que imperaron en la colocación de la propaganda electoral del denunciado y el *PRI*, a criterio de este Tribunal se puede determinar que la falta es **levísima**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral, sin embargo la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada, excluyendo – entre otros - los accidentes geográficos, como aquel en el que fue colocada la lona que promueve al denunciado.

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción correspondiente la *Ley Electoral* en su artículo 402 contempla el catálogo de sanciones que –acorde a la gravedad de la falta cometida – puede imponer la autoridad electoral a los sujetos del procedimiento sancionador, entre las que se encuentran para los candidatos y partidos políticos, como mínima la amonestación pública y como máxima la pérdida de registro.

En el caso que nos ocupa y atendiendo a que la falta o infracción cometida es considerada como levísima, este Tribunal estima que una sanción proporcional, adecuada y ejemplar para el denunciado y el *PRI* por incurrir en *culpa in vigilando* y que puede evitar que los infractores vuelvan a cometer conductas similares, **es la amonestación pública.**

Lo anterior al no tratarse de una falta dolosa ni sistemática o recurrente, y tomando en cuenta que no implica conductas que provoquen merma desproporcionada a la posibilidad de los partidos políticos y candidatos se promocionen en igualdad de condiciones ante el electorado para obtener el voto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **existente** la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a Jorge Torres Mercado en su carácter de candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, y al *PRI* por incurrir en *culpa in vigilando*.

SEGUNDO.- Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Jorge Torres Mercado en su carácter de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, y al *PRI*, publicando la presente sentencia en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Publíquense los nombres de los *denunciados* en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ